

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003014-2013-00329-01

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el ejecutado EDGAR LIBARDO GARZA ACOSTA solicita la terminación del proceso por *desistimiento tácito*. Así mismo, revelando que no existe solicitud de remanentes, dentro de la presente actuación, contado el expediente con dos cuadernos, con 81 y 42 folios útiles. Se pone de presente que la última actuación data del 20 de mayo de 2015. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 26 de julio de 2022.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial y conforme a lo estipulado en el numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Por lo tanto, el Despacho se dispone a decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, toda vez que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, esto es, que la última actuación surtida data del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); configurándose los presupuestos de la norma citada previamente, en el cual no se ha notificado a los extremos demandados en su totalidad.

Aunado a ello, en sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), calendada a 25 de junio de 2020, se dispuso que el desistimiento tácito es improcedente cuando éste relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas; caso contrario ocurre en los procesos de naturaleza patrimonial, como lo son los procesos ejecutivos, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Así mismo, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas

impuestas para continuar el proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 Parte Final, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

Si bien es cierto, se evidencia que mediante auto del 06 de febrero de 2015 se tomo nota del embargo del crédito del señor LUIS GERARDO LOPEZ PINZON a favor del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso que allí se tramita bajo radicado No. 2015-00002-00 se informa que no hay títulos de depósitos judicial, ni por dación en pago, ni productos bienes por remate a favor del señor LOPEZ PINZON.

Así las cosas, este Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la **LUIS GERARDO LOPEZ PINZON** contra **EDGAR LIBARDO GARZA ACOSTA, LENYS ALVAREZ BARBOSA y LUZ DARY SARMIENTO SILVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS, en este proceso teniendo en cuenta que no se observan solicitudes de embargo del remanente. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y hágase entrega a la parte demandada una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO. OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso que allí se tramita bajo radicado No. 2015-00002-00 que no hay títulos de depósitos judicial, ni por dación en pago, ni productos bienes por remate a favor del señor LUIS GERARDO LOPEZ PINZON con ocasión al embargo del crédito obrante a favor de ese proceso.

CUARTO: A costa de la parte demandante y conforme al literal g) del mismo artículo **PRACTÍQUESE DESGLOSE** del documento que sirvió de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. ARCHIVAR este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto,
éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 114** que se ubica
en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas
las horas hábiles del día 27 **de Julio de 2022.**

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dffac3e11fcbe03b0a310633b06740ec0902b3b54a5ee118794b3c2150b3e6**

Documento generado en 26/07/2022 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>